

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, la presente petición de ejecución de la providencia que regulo honorarios, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 569

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-003-2022-00097-00                                                   |
| DEMANDANTE | LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL C.C 2.412.528 T.P. N 3.581 del CS de la J        |
| DEMANDADO  | REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J. |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                                       |

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

*Haciendo uso del derecho de acción, el señor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL identificado con C.C. No. 2.412.528 y T.P. N° 3.581 del CS de la J, actuando en nombre propio instauró, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral, tendiente a obtener el pago a su favor del auto N°. 1818 del 05/08/2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual decidido de fondo el incidente de regulación de honorarios, en contra del Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., que establece:*

*“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su vez, el artículo 422 del C.G.P. consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho señala que conforme a la solicitud de mandamiento de pago que hace el ejecutante en su escrito en los numerales 06 y 07 en los cuales solicita:

*“6.Se Ordena a la U.G.P.P. se sirva modificar sus Resoluciones No. RDP005878 del 2 de marzo del 2020, donde le entrega las costas al Sucesor procesal. 7.el Sucesor procesal deberá pagarlos perjuicios e intereses desde julio25 del 2019, en donde la U.G.P.P inicio los pagos extraprocesales, por beneficio De Proceso ejecutivo contiguo al ordinario”*

Al revisar la providencia N°.1818 del 05/08/2021, que se pretende ejecutar en la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios a favor del ejecutante Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL, la misma es clara y precisa y no ordena sumas por conceptos diferentes a los allí ordenados y teniendo de presente que dicho auto se notifico por estados el 08/08/2021 el mismo se encuentra en firme al no haber sido sujeto de recursos, por lo tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los conceptos contenidos en los numerales 6 y 7 del escrito de ejecución.

De otra parte, obra a folio 08 del expediente obra solicitud de medidas cautelares, así:

1. Embargo de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Tercero Laboral a favor del Sucesor Procesal y que fueron consignados por la ejecutada la U.G.P.P.

2. embargo a la U.G.P.P y a FOPEP, Al Ministerio de Hacienda de los dineros que este por recibir el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS de las gestiones que realiza producto de la Sentencia.

3. Embargo a los Bancos Popular, Av villas, Bogotá, Occidente, descuentos que tenga el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS. De no ser así solicitar al CFIN se sirva informar con el nombre y cedula del ejecutado certifique al despacho Números de cuentas, CDTs y demás Títulos valores que se encuentre a nombre del Sucesor Procesal Y/O EJECUTADO REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS.

4. Oficie a la Oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS con el número y cedula del EJECUTADO Y/o SUCESOR PROCESAL informe de propiedades y de ser así Libre y ordene EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble o bienes.

5. Oficie a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE con el número y cedula del EJECUTADO y/o SUCESOR PROCESAL informe de vehículos a su nombre y de ser así ordene el EMBARGO y SECUESTRO del bien o bienes.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el juzgado

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra del señor REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., a favor de la señor **LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL** identificado con C.C. No. 2.412.528 y T.P. N° 3.581 del CS de la J, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de OCHENTA Y SIETE MILONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$87.257.981 M/C) por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS PROCESALES.
- b. Por las costas que genere la presente actuación

**SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de Ordenar a la U.G.P.P. se sirva modificar sus Resoluciones No. RDP005878 del 2 de marzo del 2020, donde le entrega las costas al Sucesor procesal y perjuicios e intereses desde julio 25 del 2019, en donde la U.G.P.P inicio los pagos extraprocesales, por beneficio De Proceso ejecutivo contiguo al ordinario, por cuanto estos no fueron ordenados en la providencia que sirve como base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado Tercero Laboral a favor del Sucesor Procesal REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., y que fueron consignados por la ejecutada la U.G.P.P. títulos judiciales identificados con N°. 469030002598137 de fecha 18/12/2020 con valor de \$18.809.555 y título N°. 469030002598141 de fecha 18/12/2020 con valor de \$828.116.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros de propiedad del REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito de los

Bancos BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P). Líbrense los oficios correspondientes a fin que las citadas entidades pongan a disposición del Juzgado y a través del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta No. 760012032003, los dineros producto de la medida. que se limita en la suma de \$130.886.971

**CUARTO: ABSTENERSE DE** OFICIAR a la Oficina De Instrumentos Públicos y a la Oficina De Transito Y Transporte, pues es el interesado quien debe adelantar las gestiones correspondientes ante estas entidades, a efectos de obtener las certificaciones pertinentes de los bienes muebles e inmuebles que solicita el embargo.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del mandamiento de pago al demandado REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS quien se identifica con C.C. 5.253.909 y T.P N° 40.090 del C.S. de la J., conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

